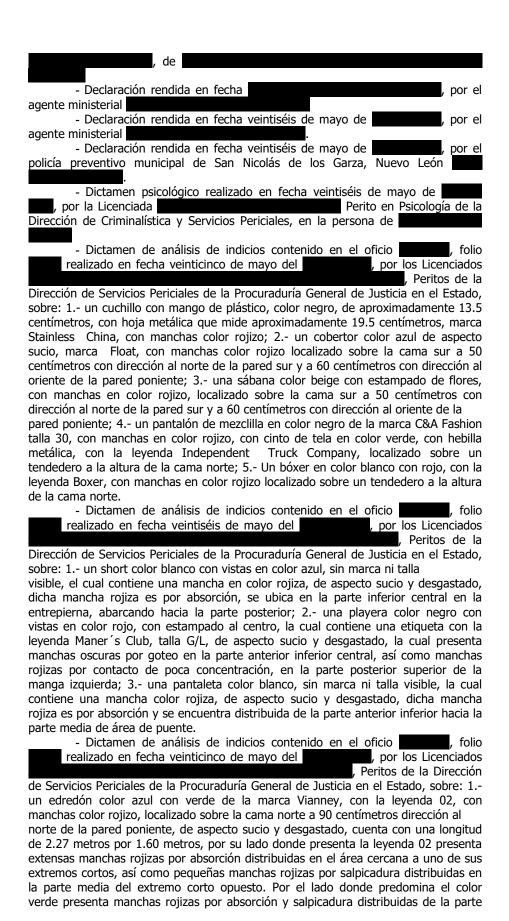
San Nicolás de los Garza, Nuevo León a **veintisiete de abril** del año dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver en definitiva el proceso penal número
instruido en contra de
por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO ; acusada quien en su declaración
preparatoria en fecha dio por datos ge <u>nerales llamarse</u>
como quedó escrito, de nacionalidad mexicana, originaria de
, de de edad, con fecha de nacimiento de
, soltera, con domicilio en la calle
, número , Colonia , La ,
, sabe leer y escribir, cursó secundaria terminada, de oficio ayudante de albañilería, es la primera vez que se le procesa, no cuenta con apodo, entiende
bien el español y no es indígena. Vistas las diligencias practicadas por las
Autoridades Investigadoras, lo actuado en esta instancia, cuanto más consta en
autos, convino, debió verse, y;
RESULTANDO:
Primero: El Agente del Ministerio Público Investigador, una vez que
agotó el período de preparación de la acción penal, compareció ante el extinto
Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial, haciendo uso de las
facultades previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos y ejerció acción penal contra
Siendo consignada la averiguación previa número , en la que
entre otras, obran las siguientes constancias procesales:
- Diligencia de Inspección y Fe Cadavérica realizada en fecha veinticinco de
mayo del dos mil doce, en el interior del domicilio ubicado en la Avenida
- Informe sobre la puesta a disposición de la detenida
, signado en fecha , por
integridad física.
- Dictamen médico con número de folio , realizado en fecha
veinticinco de mayo de dos mil doce, por el Doctor
, Médico de Guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de
Criminalística y Servicios Periciales, en la persona de
- Autopsia número del , realizada en fecha
, por los Doctores , Peritos
de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el
Estado, sobre la persona que respondía al nombre de
- Informe signado en fecha veinticinco de mayo
Douites de Criminalística de Campa de la Diversión
, Peritos de Criminalística de Campo de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. Anexa
treinta y un fotografías a color.
- Declaración rendida en fecha veinticinco de mayo de
- Declaración rendida en fecha veinticinco de mayo de , por
- Declaración rendida en fecha veinticinco de mayo de , por la
inculpada
- Declaración rendida en fecha veinticinco de mayo de , por
Conja cortificada por la autoridad investigadora de las cortificaciones
- Copia certificada por la autoridad investigadora de las certificaciones expedidas por el registro civil de las actas de nacimiento con números de folio
expeditude per el regione elli de las detas de fidellillente con fidilicios de follo



media hacia el límite de uno de sus extremos cortos, así como manchas rojizas por salpicadura distribuidas en el área cercana a una de sus esquinas y manchas rojizas por contacto en el área cercana a otra de sus esquinas donde se observa una etiqueta con la leyenda Vianney.

- Dictamen de análisis de indicios folio de mayo del de mayo de la Dirección de Proceso Técnico Dactiloscópico de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, sobre: 1.- un cuchillo con mango de plástico, color negro, de aproximadamente 13.5 centímetros, con hoja metálica que mide aproximadamente 19.5 centímetros, marca Stainless China, con manchas color rojizo.

Segundo. Durante la tramitación del proceso ante el Juzgado de Origen y posteriormente ante este Tribunal, se desahogaron diversas diligencias, las cuales no se trascriben en la presente resolución a fin de velar por el principio de legalidad y economía procesal, además de que es categórico el artículo 104 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, en establecer que las sentencias contendrán entre otras cosas "un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución", que por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluve generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones, lo que lleva a la conclusión, que la transcripción innecesaria de constancias es una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Al efecto es aplicable la jurisprudencia cuyo contenido no se transcribe por encontrarse inmerso en líneas atrás, empero su rubro y datos de localización, son los siguientes:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis XXI.30. J/9. Página 2260.

Así, aparece que una vez recibida la averiguación previa en cuestión, fue radicada, con el número , y en fecha veintiocho de mayo del , se recabó la declaración preparatoria de la acusada. Posteriormente, el día veintinueve de mayo del , se resolvió la situación jurídica, decretándose auto de formal prisión en contra de la referida , por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO; se decretó la apertura del procedimiento ordinario, concediéndoles a las partes el término legal para que ofrecieran las pruebas de su intención, desahogándose las siguientes probanzas:
- Certificación expedida por el registro civil del acta de nacimiento con números de folio de de . - Oficio de la companya de
signado por el Alcaide del Centro Preventivo y de Reinserción Social "Topo Chico", sobre informe de no antecedentes penales. Anexa identificación administrativa de procesada.
- Copia cotejada del acta de defunción de de de defunción de de de defunción de

- Copia cotejada de recibo de pago expedido por "de fecha veinticinco de mayo del pago expedido por "de fecha veinticinco de mayo del pago expedido por "de fecha veinticinco de mayo del pago expedido por "de fecha veinticinco de mayo del pago expedido por "de fecha veinticinco de mayo del pago expedido por "de fecha veinticinco de mayo del pago expedido por "de fecha veinticinco de mayo del pago expedido por "de fecha veinticinco de mayo del pago expedido por "de fecha veinticinco de mayo del pago expedido por "de fecha veinticinco de mayo del pago expedido por "de fecha veinticinco de mayo del pago expedido por "de fecha veinticinco de mayo del pago expedido por "de fecha veinticinco de mayo del pago expedido por "de fecha veinticinco de mayo del pago expedido por "de fecha veinticinco de mayo del pago expedido por "de fecha veinticinco de mayo del pago expedido por "de fecha veinticinco de mayo del pago expedido por "de fecha veinticinco de mayo del pago expedido por "de fecha veinticinco de mayo del pago expedido por "de fecha veinticinco" de Genaro Armando Rodríguez Torres por la cantidad de \$20,350.00 (veinte mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Copia cotejada de recibo de pago con número de folio por " a nombre de ." a nom
- Copia cotejada de recibo de pago con número de folio por " a nombre de " , a nombre de " , por concepto de comisión por uso de tarjeta por la cantidad de \$140.00 (ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.). - Declaración Informativa rendida en fecha diecinueve de julio del por la cantidad de \$140.00 (ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).
S.A. DE C.V. - Declaración Informativa rendida en fecha veinte de julio del por . - Declaración Informativa rendida en fecha veinte de julio del ,
por Ampliación de declaración rendida en fecha veinte de julio del
por
- Declaración Informativa rendida en fecha veintitrés de julio del , por . - Dictamen psicológico realizado en fecha seis de agosto del , por los Licenciados , ,
Peritos adscritos al Instituto de Defensoría Pública del Estado. - Declaración Informativa rendida en fecha ocho de agosto del por , Representante Legal de "C.V.".
- Diligencia de Careo Supletorio realizada en fecha dieciséis de agosto del , entre la acusada con la ausente con la ausente
Por auto de fecha cinco de septiembre del período de instrucción y abierta la etapa de juicio, presentando el Ministerio Público su escrito de conclusiones al igual que a la defensa, celebrándose la audiencia de vista el día veinticuatro de octubre del proceso en estado de sentencia, la cual se dictó en sentido condenatorio en la última fecha mencionada; inconformándose la sentenciada, su Defensa y el Ministerio Público, por lo que interpusieron el recurso de apelación en contra de dicho fallo; conociendo del asunto la extinta Quinta Sala Colegiada Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del toca penal en definitiva de la resolución recurrida respecto de la reparación del daño, condenando a la acusada Clemente Estrada a pagar en favor de quien justifique tener derecho a ella, a la cantidad de \$156,638.30 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.); asimismo, se decretó el decomiso y aseguramiento definitivo del instrumento con que se cometió el delito, consistente en un cuchillo de mango de plástico en color negro el cual mide aproximadamente 13.5 centímetros, con hoja metálica, el cual mide aproximadamente 19.5 centímetros, de la marca Stainless China, declarándose con excepción de lo anterior, firme el resto de la resolución recurrida.
Dicha resolución fue combatida por la sentenciada de referencia, dentro del juicio de amparo directo , ante el Primer Tribunal Colegiado en

Materia Penal del Cuarto Circuito, cuyos magistrados integrantes, mediante la ejecutoria pronunciada en fecha veintinueve de septiembre del concedió el amparo y protección de la justicia federal para que se dejara insubsistente el fallo de la desaparecida alzada y se dictara otra en los términos que más adelante se precisaran, por ende, los Magistrados de la Cuarta Sala Colegiada Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en substitución de la desaparecida Alzada, al dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por la autoridad federal, el día primero de febrero del año en curso, dictaron una nueva resolución cumpliendo con las directrices fijadas en la ejecutoria referida, ordenando la reposición del procedimiento de la causa penal de origen, hasta antes del cierre de instrucción, a efecto de que:

Requiera a los peritos oficiales la ratificación ante su presencia del dictamen de autopsia número practicado al cadáver del pasivo diversos peritos en relación a sus dictamen de análisis de indicios, recabados en la etapa de la averiguación previa, el veinticinco de mayo del , y;

Hecho lo anterior, en su momento oportuno resuelva lo que en derecho proceda, sin agravar la situación jurídica de la justiciable.

Recabándose con motivo de la reposición del procedimiento, las siguientes diligencias.

- Ratificación de la autopsia número por el C.
en fecha siete de febrero del .
- Ratificación del dictamen de análisis de indicios contenido en el oficio
, folio por el C. en fecha siete de
febrero del
- Ratificación de la autopsia número por la C.
en fecha trece de febrero del .
- Ratificación del dictamen de análisis de indicios contenido en el oficio
, folio por el C en fecha diecinueve
de febrero del

Así las cosas, el día diecinueve de febrero del cerrado el período de instrucción y se dio vista a las partes para que dentro del término de diez días allegaran su respectivo pliego de conclusiones, presentándolas el Fiscal Adscrito y la Defensa del acusado; aconteciendo que en fecha nueve de abril del presente año, se llevó a cabo la audiencia de vista donde se declaró visto el proceso, el cual quedó en estado de sentencia, la que de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales, ha llegado el momento procesal de pronunciar, sin que sea obstáculo, que no se tenga cumplida la ejecutoria de amparo, toda vez que la propia ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, ordena continuar con el proceso y dictar la sentencia respectiva, con la única condicionante de no agravar la situación jurídica de la justiciable.

En este apartado es conveniente puntualizar que la reposición del procedimiento derivó del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, y que en esta, se estableció por la Autoridad Federal que, cumplido lo ordenado, en su momento oportuno esta Autoridad resolviera lo que en Derecho proceda, con las únicas condiciones y limitantes de no agravar la situación jurídica de dicha justiciable, y además, se precisó por la Autoridad Federal de Alzada que dicho Tribunal había decidido sobre todas las violaciones procesales planteadas, y, de aquellas que, en su caso, se advirtieron en suplencia de la queja, razón por la cual, está vedado que las autoridades hiciéramos valer una diversa, lo cual se cumplirá en sus términos.

CONSIDERANDO:

Primero. Este Juzgado Tercero de lo Penal y de Narcomenudeo del Estado, es competente para conocer y resolver en definitiva la presente causa penal, de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 de la Constitución Local del Estado de Nuevo León, 1, 5, 6, 7, 10, 102 y 104 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado.

Segundo. Como preámbulo, es menester indicar que, es de explorado derecho, que el grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apto para someter al acusado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a darle o considerar el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquella le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado o bien absolviéndolo, además que para dictar sentencia condenatoria en contra de un acusado, es menester que existan pruebas que sean suficientes para demostrar en forma plena, la participación de éste en los hechos que se le reprochan; en apoyo a lo anterior es aplicable el criterio judicial que a continuación se detalla su rubro y localización:

"PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN", Novena Época, Número de Registro 192,036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Tomo XI, Abril de 2000, Tesis VI. P.55 P, Página 986.

Ahora bien, los elementos de prueba que obran en autos y que fueron descritos en el considerando anterior, adquieren valor jurídico de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 310, 311, 313, 314, 319, 321, 323, 325, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado, los cuales, son aptos y bastantes para demostrar el delito de HOMICIDIO, previsto por el artículo 308 del Código Penal vigente en la Entidad.

Lo anterior, porque el cúmulo de probanzas existentes, debidamente entrelazadas, mediante razonamiento lógico y jurídico, permiten concluir con certeza que el día 25-veinticinco de mayo del probanzas, en el interior del domicilio ubicado en la calle propinado de la vida a quien llevara por nombre propinado dos puñaladas a la altura del pecho y otra más a la altura de la nuca, acción que provocó su deceso a consecuencia de herida por arma punzocortante penetrante a tórax.

Hechos los anteriores que se adecúan al delito de Homicidio mismo que se halla tipificado por el artículo 308 del Código Penal vigente en el Estado, mismo que a la letra dice:

"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

Siendo sus elementos constitutivos, los siguientes:

- a) La preexistencia de una vida;
- b) La supresión de dicha vida; y,
- c) Que dicha supresión se deba a la intencionalidad o imprudencia delictiva.

Elementos los anteriores que se encuentran debidamente acreditados en

autos, pues, respecto al primero de ellos, atinente a la preexistencia de la vida de la víctima , se demuestra con la certificación del acta de nacimiento número , a nombre de con fecha de nacimiento 03-tres de enero , la cual obra en el libro 1-uno tomo 1-uno del Archivo General del Registro Civil, en la foja , asentada en el acta número , de fecha 18-dieciocho de enero de , levantada por el Oficial del Registro Civil, residente en
Elemento de prueba que adquiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 313 y 314 del Código Procesal Penal en vigor y 287 fracción II del Código Procesal Civil del Estado, en el caso de las certificaciones de las actas expedidas por el Registro Civil, como documentos públicos, por haber sido extendida por un funcionario que desempeña un cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; siendo tal medio de prueba apto para acreditar la preexistencia de una vida humana del sexo masculino, identificada plenamente como de
Encontrando apoyo lo anterior, con lo declarado ante la autoridad investigadora por
Declaración la anterior que adquiere un valor probatorio al tenor de los artículos 219 fracción V, 275 y 324 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, toda vez que la misma fue hecha de viva voz, que por su edad, capacidad e instrucción tiene el suficiente criterio para juzgar el acto que le consta y que quedó expresado en su declaración, y el hecho que narró fue susceptible de conocerse a través de los sentidos, y lo supo por sí misma y no por inducciones ni referencias de otro, siendo su narrativa útil para demostrar la preexistencia de la vida de su hijo y que éste habitaba en el domicilio ubicado en Avenida , número , Colonia , en , e
Por lo que hace al elemento relativo a la supresión de una vida; se acredita primordialmente con la diligencia de inspección y fe cadavérica, practicada por la Autoridad Investigadora, en el interior del domicilio ubicado en la Avenida número, número, Colonia, haciéndose constar lo siguiente:
"encontrarse frente al domicilio marcado con el número , mismo que es una casa habitación, y el cual está construido de bloc y cemento, apreciando que cuenta con una fachada en color lila y el cual consta de una planta, agregando que dicha vivienda cuenta con un barandal metálico en color blanco, dándose fe que la Ciudadana , se encuentra presente en el lugar y la cual nos autoriza para ingresar al inmueble en mención, dándose

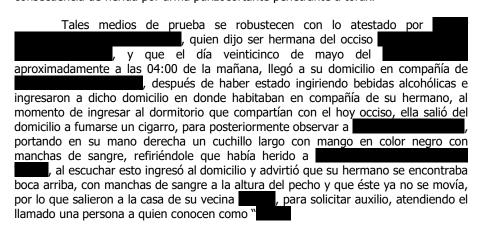
fe de que al ingresar a la vivienda se accede por el área del porche, el cual se encuentra techado apreciando que hacia el fondo del porche se encuentra una puerta de acceso tipo mosquitera metálica, en color blanco y tras de dicha puerta se encuentra una puerta de madera la cual se encuentra entre abierta, por lo que precede (sic) abrí dicha puerta, dándose fe de que la vivienda está constituida por una recámara que se encuentra al sur y que está dividida por un mueble de madera y que dentro de dicha recámara se cuenta con tres camas, apreciado que cuenta con lugar utilizado como cocina, el cual es dividido por una barra de cemento y hacia el lado oriente de la vivienda se encontraba un cuarto utilizado como baño, dándose fe que en el área central del domicilio se encuentra dividido en dos áreas utilizadas la del lado oriente como sala, y la del lado poniente como comedor, observando sobre el piso del área del comedor la existencia del cuerpo de una persona sin vida, que fue identificado como GENARO ARMANDO RODRÍGUEZ TORRES, y además hace constar con relación a dicho occiso que presentaba heridas producidas por arma blanca en el área de tórax a la altura de del abdomen y en el área de la espalda..."

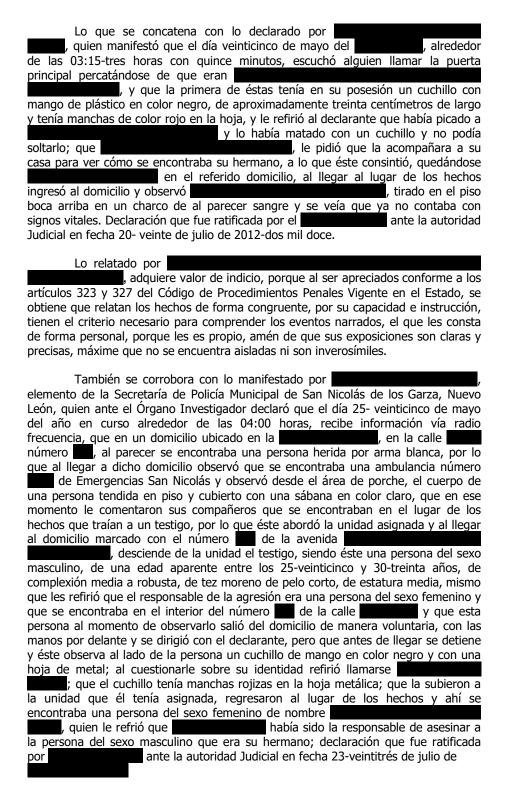
Inspección que posee valor probatorio pleno, en términos de lo preceptuado por el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, puesto que fue practicada con los requisitos establecidos en la legislación vigente, al haberse desahogado con la asistencia del Ministerio Público, haciéndose la descripción por escrito de lo que se observó, firmando el Agente del Ministerio Público Investigador, en unión con los testigos de asistencia, que en ella intervinieron; probanza que en lo medular sirve para evidenciar el fallecimiento de una persona del sexo masculino, identificada como así como las características del lugar donde se encontró su cadáver, las lesiones que presentaba el mismo y demás circunstancias que rodearon el hallazgo de dicho cadáver.

Además se corrobora con el dictamen relativo a la **autopsia número**realizada por los Doctores

Peritos Médicos Forenses de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, al occiso
del que se desprende que la muerte de dicha persona fue a consecuencia de herida por arma punzocortante penetrante a tórax.

Medios de convicción los cuales son apreciados en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, los cuales fueron ratificados por los peritos durante el proceso y que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 327 del citado ordenamiento legal, ya que quienes los expiden son peritos en la materia que dictaminan, aunado a que realizaron los experimentos, operaciones y observaciones que su ciencia les sugiere, cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 251 de la Legislación en cita; demostrándose con la autopsia que la muerte de consecuencia de herida por arma punzocortante penetrante a tórax.





El relato del elemento de policía adquiere valor probatorio de indicio, porque al ser apreciado conforme a los artículos 323 y 327 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, se obtiene que relata los hechos de forma congruente, cuenta con capacidad e instrucción para tener el criterio necesario para comprender el evento narrado, y si bien no le consta el preciso momento del deceso del occiso,

por la labor que desempeña como elemento policiaco se encargó de la detención de
a acusada e la compara de la
responsable de la agresión al occiso, misma que al ser detenida portaba un cuchillo
de mango en color negro y con una hoja de metal que ten <u>ía manchas rojizas en la</u>
noja y al cuestionarle sobre su identidad refirió llamarse
máxime que su versión no se encuentra aislada ni es inverosímil.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Séptima Época, el cual fuera publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 47, cuyo texto y rubro establecen:

POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un

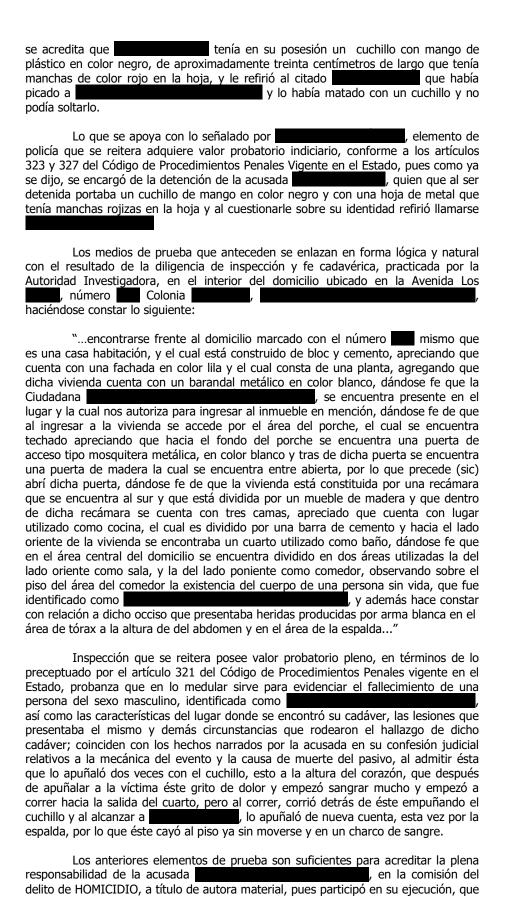
proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos que conocieron sobre el ilícito".

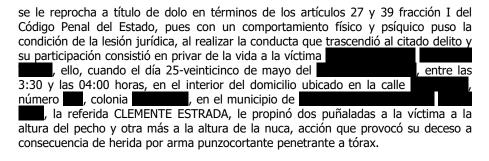
Medios de convicción todos los anteriores que tienen valor probatorio, como ya se asentó, y que analizados conjuntamente, son suficientes para tener por demostrada la existencia del delito de **HOMICIDIO**, tipificado por el artículo 308 del Código Penal en vigor, pues quedó acreditada la preexistencia de la vida de la persona de sexo masculino que llevara por nombre así como que, bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar pasivo, lo cual revela el nexo causal como elemento de tal injusto, al revelarse que el deceso de la víctima cuya vida previa se demostró, derivó de una causa externa, que no se justifica, sino que es antijurídica, derivada del actuar desplegado por la acusada, y que no se halla amparada en ninguna excluyente de responsabilidad.

Tercero. En lo que respecta al aspecto subjetivo relativo a la plena responsabilidad que le resulta a en la comisión del delito de HOMICIDIO, del material probatorio examinado hasta este momento, se demuestra la plena participación de la antes mencionada, en grado de autora material y directa del mismo, de acuerdo con lo previsto en los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal del Estado.

Lo anterior, porque del caudal probatorio ya analizado, se llega a la convicción de que la acusada , es quien intencionalmente privó de la vida a , ello, cuando el día 25-veinticinco de mayo del , entre las 3:30 y las 04:00 horas, en el interior del domicilio ubicado en la calle , número colonia , en el municipio de , en el municipio de la referida , le propinó dos puñaladas a la víctima a la altura del pecho y otra más a la altura de la nuca, acción que provocó su deceso a consecuencia de herida por arma punzocortante penetrante a tórax.

Lo anterior, se demuestra en principio, con la confesión rendida ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora y ratificada ante la Autoridad Judicial en su declaración preparatoria, por la acusada auien refiere aue el día de los hechos, alrededor de las 03:30 horas, se dirigieron ella y su pareja hacia la habitación donde dormían, y donde va estaba acostado en su cama, y al llegar a la habitación se metió al baño, mientras que la acusada se quedó en el cuarto viendo a la víctima y empezó a recordar con coraje de la manera en que éste le había pegado en el ojo anteriormente, por lo que entonces aprovechando que se encontraba dormido, y que no se encontraba, salió de la habitación para dirigirse a la cocina, esto con la intención de buscar un cuchillo, viendo que sobre el fregadero estaban varios cuchillos de la cocina, por lo que entonces agarró uno de éstos, el cual recuerda era largo con agarradera negra y aproximadamente 19 centímetros de largo, así que sosteniendo el cuchillo en su mano derecha regresó hacia el cuarto y caminó hacia la cama de Genaro Armando, el cual debido al ruido que se escuchaba se empezó a mover como si intentara levantarse, y al tratarse de enderezar se sentó sobre la cama poniéndose de frente a quien al ver que éste estaba medio dormido con poca luz, lo apuñaló dos veces con el cuchillo, esto a la altura del corazón, que después de apuñalar a la víctima éste grito de dolor y empezó sangrar mucho y empezó a correr hacia la salida del cuarto, pero al correr, corrió detrás de éste empuñando el cuchillo y al alcanzar a , lo apuñaló de nueva cuenta, esta vez por la espalda, por lo que éste cayó al piso ya sin moverse y en un charco de sangre. Declaración la anterior, que adquiere valor probatorio de confesión, al tenor de los artículos 219 fracción I, 222 y 311 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, pues fue rendida por una persona mayor de edad, sin coacción ni violencia, con suficiente capacidad para entender los hechos que se le atribuyen, de hechos propios y en su contra, rendida ante la autoridad judicial, debidamente asistida por un defensor, sin el empleo de incomunicación, intimidación, tortura o cualquier otro medio de coacción o de violencia física o moral, y no existiendo datos que a juicio de este juzgado la hagan inverosímil; la cual en lo que interesa sirve para acreditar la supresión de la vida de quien respondía al nombre de a quien admite haber apuñalado con un cuchillo. Confesión la anterior que no se encuentra aislada para tenerla por inverosímil, sino que se enlaza en forma lógica y natural con los indicios que se obtienen de lo declarado ante el Órgano Investigador, por , y ratificada en sede judicial únicamente por el segundo, quienes manifiestan que: La primera refirió en lo que interesa que "aproximadamente las 04:00 de la mañana del día de los hechos, salió del domicilio ya descrito a fumarse un cigarro, para posteriormente observar a portando en su mano derecha un cuchillo largo con mango en color negro con manchas de sangre, refiriéndole que había herido a que al escuchar esto ingresó al domicilio y advirtió que su hermano se encontraba boca arriba, con manchas de sangre a la altura del pecho y que éste ya no se movía, por lo que salieron del domicilio a la casa de una vecina de nombre solicitar auxilio, atendiendo el llamado una persona a quien conocen como " Mientras que el segundo en lo conducente expuso que "el día 25-veinticinco de mayo del año de la companya de la y que la primera de éstas tenía en su posesión un cuchillo con mango de plástico en color negro, de aproximadamente treinta centímetros de largo que tenía manchas de color rojo en la hoia, v le refirió que había picado a y lo había matado con un cuchillo y no podía soltarlo; que acompañó a a su casa para ver cómo se encontraba su hermano, y al llegar al lugar de los hechos observó a , tirado en el piso boca arriba en un charco de al parecer sangre y se veía que ya no contaba con signos vitales". A las que se les reitera el valor de indicio, porque al ser apreciados conforme a los artículos 323 y 327 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, en la medida que sirven para demostrar con la primera que portaba en su mano derecha un cuchillo largo con mango en color negro con manchas de sangre, y que ésta refirió que había herido a , que al escuchar esto ingresó al domicilio y advirtió que su hermano se encontraba boca arriba, con manchas de sangre a la altura del pecho y que éste ya no se movía; mientras que con el segundo igualmente





Cuarto. En cuanto a la clasificación del delito de HOMICIDIO, a efecto de determinar la pena que corresponde imponer por su comisión a , se advierte que el Órgano Técnico solicitó en sus conclusiones que el delito de Homicidio se sancione en términos del numeral 318 primer párrafo del Código Penal en vigor, mismo que prevé una pena privativa de libertad de veinticinco a cincuenta años de prisión, toda vez que fue perpetrado bajo la calificativa prevista en el numeral 316 fracción II, del mismo ordenamiento legal; en tanto que la defensa, solicita se sancione conforme al numeral 313 del citado ordenamiento penal, al considerar que el Homicidio se ejecutó bajo la modalidad de riña, ambas peticiones que resultan improcedentes, porque se colige que el homicidio perpetrado por la acusada lo cometió en un estado de emoción violenta.

A manera de prefacio cabe indicar que nuestro marco legal no conceptualiza la emoción violenta, y por lo tanto, tampoco limita la naturaleza de los hechos que puedan constituir la causa de tal estado emocional, es así, que no se atiende a su especie, sino a su eficacia como factor de la agitación del ánimo del autor; esa causa puede estar constituida por hechos, palabras o escritos provocadores en sí mismos o por su recuerdo o reflexión sobre ellos, por situaciones humanas ajenas o propias de dolor o de peligro que despiertan las fuerzas psíquicas del amor o temor en el activo por situaciones morales, económicas, sexuales, ajenas o propias.

Así, aun cuando el Código Penal de la Entidad no define que se entiende o en que consiste la atenuante relacionada con el estado de emoción violenta tratándose del delito de HOMICIDIO, lo cierto es que tiene su génesis en el aspecto subjetivo del sujeto, relacionado con otro de orden externo y normativo, que requiere de un análisis jurídico-cultural valorativo de las circunstancias en que los hechos se verificaron y las causas directas e inmediatas que dan lugar a la acción criminal atenuada, en razón a que aquella fuerza externa provoca en el sujeto un raptus emotivo que inhibe y disminuye sus controles volitivos y se actúa bajo el influjo de un estado subjetivo alterado referente a la emoción violenta, que en sí, no constituye la mencionada atenuante, sino más bien, ésta tiene su elemento esencial en las circunstancias que la motivan, que son ajenas al activo y hacen explicable la conducta, cuenta habida que de no presentarse, tampoco se produce alteración psicológica alguna en el sujeto.

Así entonces, una vez actualizada en los hechos la fuerza externa que inhibe el accionar prudente y razonado del sujeto, para estar en condiciones óptimas de establecer la actualización de la atenuante en cita, es necesario llevar a cabo un análisis detenido de las condiciones particulares y especiales del sujeto, en atención a que según sea la condición, académica, costumbres, carácter, etcétera, de éste, así como las circunstancias específicas del momento en que se presente la fuerza externa que provoca ese estado emotivo de alteración psicológica, la reacción de cada sujeto es diferente, más si se atiende de igual modo, a la diversidad de causas que la provocan, verbigracia, los celos, insultos, injurias, desprecios, ofensas, la hora y el momento en que éstos se presentas, las personas que se dan cuenta de lo anterior, los lazos de parentesco, entre otras, todo lo cual, debidamente adminiculado en congruencia con la opinión técnica y científica de que se disponga en autos, es factible determinar fundadamente el grado de obnubilación mental que

tuvo el emocionado para la declaratoria de operancia en su favor de la aludida atenuante.

En relación a lo anterior, se han emitido diversos criterios, de los que se destacan los siguientes:

No. Registro: 234,090

Tesis aislada Materia(s): Penal Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

199-204 Segunda Parte

Tesis: Página: 41

Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 32, página

22.

HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

En las legislaciones que consagran la forma atenuante de pena en el homicidio, como la que contiene el Código Penal del Estado de Nuevo León en su artículo 320, debe probarse el estado mismo de emoción violenta, que es un estado psíquico, cualquiera que sea su naturaleza, que el derecho no puede rechazar, pues el sujeto que actúa a su impulso no tiene los frenos inhibitorios que le impidan la comisión del hecho delictivo, o bien, los mismos se ven disminuidos considerablemente.

Por otra parte, es fundamental el motivo de dicha emoción violenta para hacer operar o no la atenuación de pena, de manera que la provocación de tal estado juega un papel importante. No basta actuar bajo una emoción, pues ésta debe ser violenta, pero además debe existir una provocación de tal manera grave que haga excusable el estado subjetivo bajo cuyo impulso actúa el agente. El modo de ejecución del delito, por sí mismo, ordinariamente nada revela sobre la concurrencia o no de la atenuante. La relación de proporcionalidad entre el estado de emoción violenta y la provocación debe ser adecuadamente valorada para los efectos de la atenuación de la pena, pues de no existir aquélla desaparece la posibilidad de tal atenuación. Por otra parte, puede ocurrir que en un caso determinado el sujeto, sin que exista provocación, caiga en un estado de inimputabilidad, caso que recibiría un enfoque jurídico diferente.

Amparo directo 3873/85. Cruz Acosta Escamilla. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de

cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Juan Silva Meza.

No. Registro: 225,686

Tesis aislada Materia(s): Penal Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 210

ESTADOS EMOTIVOS O PASIONALES, NO EXCLUYEN O DISMINUYEN LA IMPUTABILIDAD, SINO LA PENALIDAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La hipótesis normativa contemplada en el artículo 249, fracción I, del Código Penal del Estado de México, para ser aplicada, requiere que el sujeto activo se encuentre al momento de cometer el delito, en estado de emoción violenta, mas no es un estado de trastorno transitorio de la personalidad; pues el primero, al tratarse de una reacción emotiva o pasional que rodea al actor del injusto no excluye ni disminuye la responsabilidad, sino más bien, disminuye la penalidad al establecerlo así el tipo especial privilegiado de homicidio aludido en dicha hipótesis. En cambio, el trastorno transitorio, como lo establece la fracción II del artículo 17 del aludido Código sustantivo, es una causa de inimputabilidad que trae como consecuencia la no existencia del delito, ante la falta de uno de sus elementos principales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1195/89. Albino Pedro Miranda Gutiérrez. 13 de marzo de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez.

En el presente caso, se estima que existió emoción violenta al momento en que privó de la vida al hermano de su pareja y cuñado , pues la evidencia probatoria existente, permite establecer que su acción no fue planeada, meditada o concebida, sino más bien, resultado de una afectación traumática de que fue presa al haber sido previamente agredida físicamente e insultada en repetidas ocasiones antes de los hechos por el hoy occiso, insultos que dirigía hacia su pareja ante su presencia, y que habían desencadenado que la acusada tratara de evitar el contacto físico con el pasivo, según lo confesó, empero, que habían empeorado quince días antes de los hechos que nos ocupan, cuando la víctima en compañía de otro sujeto y estando en el mismo domicilio que cohabitaban, golpearon a la acusada y le propino una patada en su cara, provocándole un hematoma que incluso presentaba la acusada al momento de los hechos, según experticias médicas e inspección que se efectuaron en la misma; que por ello se encontraba bajo los efectos de un estado de emoción, lo que se estima de ese modo, toda vez que del análisis detenido que se hace del dicho vertido por la inculpada, el relato de , lo mismo que la pericial médica de autos, que constituyen en el caso, medios de información idóneos para conocer cómo fue que privó de la vida a , tal evento del estado psicológico alterado en que se colocó la imputada, al haber recordado la agresión física que le había causado el pasivo y el hecho de que al estar ambos en la misma habitación al encender la luz del cuarto, el pasivo dijera en forma molesta "chingada madre otra vez", recordando así el ataque previo sufrido, y las secuelas que esta había dejado en su cuerpo, lo que le motivó a tomar un cuchillo de la cocina de la vivienda y lesionar con el mismo en dos ocasiones al pasivo, para de inmediato informar de ello y pedir ayuda para la víctima.

Pues al efecto, se advierte que la imputada dijo: "...al llegar a su casa esto alrededor de las 03:30 horas, se dirigieron ella y su pareja hacia la habitación donde dormían, y donde , ya estaba acostado en su cama, y al llegar a la habitación , se metió al baño, mientras que la acusada se quedó en el cuarto viendo a la víctima y empezó a recordar con coraje de la manera en que éste le había pegado en el ojo anteriormente, por lo que entonces aprovechando que se encontraba dormido, , no se encontraba, salió de la habitación para dirigirse a la cocina, esto con la intención de buscar un cuchillo, viendo que sobre el fregadero estaban varios cuchillos de la cocina, por lo que entonces agarró uno de éstos, el cual recuerda era largo con agarradera negra y de aproximadamente 19 centímetros de largo, así que sosteniendo el cuchillo en su mano derecha regresó hacia el cuarto y caminó hacia la cama de cual debido al ruido que se escuchaba se empezó a mover como si intentara levantarse, y al tratarse de enderezar se sentó sobre la cama poniéndose de frente a

quien al ver que éste estaba medio dormido con poca luz, lo apuñaló dos veces con el cuchillo, esto a la altura del corazón, que después de apuñalar a la víctima éste gritó de dolor y empezó sangrar mucho y empezó a correr hacia la salida del cuarto, pero al correr, corrió detrás de éste empuñando el cuchillo y al alcanzar a , lo apuñaló de nueva cuenta, esta vez por la espalda, por lo que éste cayó al piso ya sin moverse y en un charco de sangre, siendo en ese momento que , llegó al cuarto preguntándole qué había pasado, entonces le comentó lo sucedido y después salió de la casa con el cuchillo en la mano y le dijo a que le hablara a la policía" Luego, al celebrarse el careo supletorio entre la acusada con la ausente añadió: "yo me metí al cuarto para prender la luz y para cambiarme de ropa para dormirme, es cuando yo prendo la luz y está cuando está saí como con forma molesta dijo "chingada madre otra vez" y es cuando yo fui a la cocina y agarré el arma porque como él medía casi dos metros y tenía mucha fuerza y si me ganaba a mí y fue cuando me acerqué él se iba a parar y pensé que me iba a golpear y fue cuando lo herí, y sobre de la vez que me golpeó yo lo único que le dije fue no que golpeara a su hermana, yo no le respondí a las golpes, pero como estaba con su amigo, fue que otra vez quiso golpear a y fue cuando yo me metí, y al momento en que me metí su amigo me aventó y me empezó a pegar en el piso"
Confesión y careo supletorio que integran un solo medio de prueba revelador de que la acusada al ver despertar a la víctima recordó el ataque previo que este le causó y que le generó afectación física, afirmando que todo se debió al miedo que sintió porque la víctima era mucho más alto que ella y porque ya la había atacado anteriormente y pensó que la iba a golpear.
Por su parte, la testigo efectivamente el viernes 19 de mayo es decir, seis días antes de los hechos, su hermano y hoy víctima, cuando ella y su pareja llegaron a su casa donde cohabitaban con su hermano es encontraba ingiriendo bebidas embriagantes con un amigo, y al reclamarle ella su hermano se molestó, empujándola a ella, y al ver eso, se molestó también y empujo a su hermano es molestó, se molestó también y empujo a su hermano es molestó, se molestó también y empujo a su hermano es molestó, se molestó también y empujo a su hermano domicilio, sin que se advierta que de ello hubiesen dado aviso a las autoridades respectivas para salvaguardar la vida e integridad física de
De lo anterior, se obtiene con meridiana claridad, que la causa generadora del homicidio radicó en la actitud violenta que el pasivo golpeado y causado lesiones en el rostro días antes de los hechos, sin que ninguna autoridad hubiese intervenido en protección a sino que ésta, por consejo de su pareja y hermana de su agresor, decidió "calmarse y no hacerle caso", por lo que comenzó a ignorar y evitar el contacto físico con la víctima, quien jamás recibió una sanción por el ataque perpetrado previamente contra la acusada, quien se demostró, cohabitaba con el pasivo en el mismo inmueble después de ese ataque, era una mujer homosexual de condición humilde, al laborar como albañil, y por ende, con escasos frenos inhibitorios, de condiciones físicas evidentemente desproporcionadas en torno al pasivo, porque mientras medía solo 1.55 metros de estatura y "aunque era de complexión robusta, lo cual se prueba de forma plena con la inspección judicial que se realizó el día 28 de mayo durante el desahogo de su declaración preparatoria, tenía además una escasa escolaridad, y se hallaba en una entidad federativa distinta a la de su familia, al ser originaria del estado de su declaración preparatoria, tenía además una escasa escolaridad, y se hallaba en una entidad federativa distinta a la de su familia, al ser originaria del estado de su declaración preparatoria, tenía además una escasa escolaridad, y se hallaba en una entidad federativa distinta a la de su familia, al ser originaria del estado de su declaración preparatoria, tenía además una escasa escolaridad, y se hallaba en una entidad federativa distinta a la de su familia, al ser originaria del estado de su declaración preparatoria, tenía además una escasa escolaridad, y se hallaba en una entidad federativa distinta a la de su familia, al ser originaria del estado de su declaración preparatoria, tenía además una escasa escolaridad, y se hallaba en una entidad federativa distinta a la de su familia del estado de su declaración preparatoria, tenía además una escasa escola

altura y de complexión mediana, según se demostró con el dictamen de autopsia que se le practicó.

Es decir, tanto los factores físicos, sociales, culturales y de genero entre la acusada y la víctima, revelan la desigualdad manifiesta e inferioridad en que se hallaba la acusada al momento de ejecutar el acto donde privó de la vida al pasivo, , había golpeado a la acusada días antes, y no se le permitió a la acusada reclamar y muchos menos denunciar esa acción lesiva en su contra, situación que causó un estado subjetivo anormal en la imputada, pues según ella lo reveló y la evidencia pericial lo patentizó, en función a su carácter "dependiente", era normal que la imputada actuara con una actitud de sometimiento hacia el maltrato de la familia de su pareja sentimental, empero, ante un deseo inusitado de supervivencia y arrojo, -estado subjetivo anormal en la acusada-, fue lo que derivó a su vez en un trastorno psicológico que disminuyó el control libre y razonado de su voluntad, al colocársele en un estado emocional inesperado, pues había llegado a su cuarto a cambiarse de ropa para dormirse pero al encender la luz, en un tono molesto la víctima le dijo "chingada madre otra vez" y es cuando sintió miedo, al pensar que otra vez la iba a golpear o algo y fue cuando fue a la cocina y agarró el arma, porque como el pasivo media casi dos metros y tenía mucha fuerza, ante el temor de que le ganara, fue cuando se le acercó cuando él se iba a parar y pensó que la iba a golpear y lo hirió.

Siendo así que en el caso a estudio, lo que desencadenó la comisión violento de éste días antes de los hechos y ese mismo día, cuando en un tono molesto le dijo "chingada madre otra vez", resultando explicable que con motivo de ello, la imputada sufriera alteraciones de orden emocional transitorio que la orillaron a proceder violentamente contra el pasivo, al sentirse amenazada y frustrada ante un posible ataque de parte de aquel de mayores dimensiones en su contra, por lo cual fue al área de la cocina de su casa y, aprovechando que el pasivo aún estaba en su cama como reincorporándose, es que llevó a cabo el ataque hacia aquel, que si bien no se justifica al traspasar los límites de lo debido, al ser evidente que existían otros medios para afrontar y resolver la situación en que se hallaba -petición de auxilio, huir del lugar, lo cierto es que, dadas las circunstancias de los eventos y las características propias de la inculpada, por su escasa ilustración, proveniente de haber cursado solo la secundaria, su ocupación, al dedicarse a la albañilería, su adicción a las bebidas embriagantes y sin lugar a dudas el ataque previo sufrido, de manos de la víctima, son factores que definitivamente inciden en sus deficientes frenos inhibitorios en su entorno social, y este dificulta la compresión del adecuado comportamiento, al tener disminuida la posibilidad de obrar de otra manera en términos de las normas que exigen el sano y buen comportamiento, así que se decide la acción sin mediar ni reflexionar sus consecuencias y se opta por la salida más próxima y dañina a los bienes jurídicos tutelados en la ley, tal y como procedió , porque al asumir que sería objeto de maltrato físico por parte de la víctima, quien intempestivamente despertó cuando ella encendió la luz del cuarto, y al dirigirse en tono molesto hacia ella, fue suficiente para provocar en la acusada un estado emocional y transitorio que alteró el control de sus acciones y la orilló a proceder violentamente contra el pasivo, utilizando un cuchillo que se encontraba en la cocina del inmueble donde ambos estaban, con el que le infirió dos lesiones y no tres como ésta lo confesó, y según se constata con el dictamen de autopsia que a la víctima se le practicó, donde se revela la existencia de dos heridas punzocortantes en hemitórax y en tercio posterior, siendo la penetrante a tórax que luego ocasionó la muerte de éste, ubicando de eso modo su conducta en la hipótesis normativa de la emoción violenta, en razón a que, de no haber sido previamente agredida por el pasivo y ante el comportamiento amenazante de este al decirle "chingada madre otra vez", no se hubiera producido alteración subjetiva alguna en la persona de la imputada, ni por ende, su proceder violento. Delictuosa efectuada por la inculpada, traducida en la privación de la vida de quien fuera el hermano de su pareja, se originó debido al proceder inesperadamente.

En esos términos, el relato de la imputada respecto a la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, y causa y motivo de su proceder criminal, debe atenderse en su integridad para la calificación del homicidio y tenerse por cierto que la causa generadora de la privación de la vida de Genaro Armando Rodríguez Torres, obedeció a la actividad violenta precedente de éste, y a su deseo de continuar ejerciendo un control violento sobre la imputada, lo que a su vez ocasionó que la acusada al momento de inferir la lesión mortal a aquel, se encontrara en un estado emotivo que le impidió reflexionar adecuadamente su proceder y las consecuencias de su resultado, al grado de que una vez que había agredido al pasivo, y estando éste tirado en el piso, le informó de inmediato lo sucedido a su pareja y junto con ésta, salieron a pedir ayuda para la víctima, quedándose en el lugar a esperar la llegada de la policía y empuñando aún el cuchillo utilizado, no obstante que la propia pareja de la acusada le pedía que dejara el arma, empero aquella se empeñaba en quedarse porque había cometido un crimen y se iba a entregar, lo cual reveló que no quería volitivamente realizar esa conducta, sino que se interrumpieron sus frenos inhibitorios, ante la obnubilación de su mente, dado la cadena de acontecimientos que sin duda no pudo asimilar, hasta que llegó la policía, evidenciándose así el estado emocional que presentaba en esos momentos la inculpada, visto que no es normal que alquien con plena conciencia, proceda de esa manera.

A lo anterior, se agrega lo expuesto por quien expresó que el día 25-veinticinco de mayo del año aproximadamente a las 03:15-tres horas con quince minutos, escuchó alguien llamar la puerta principal percatándose de que eran , y que la primera de éstas tenía en su posesión un cuchillo con mango de plástico en color negro, de aproximadamente treinta centímetros de largo que tenía manchas de color rojo en la hoja, y le refirió que había picado a y lo había matado con un cuchillo y no podía soltarlo, que le pidió que la acompañara a su casa para ver cómo se encontraba su hermano, a lo que éste consintió, quedándose en el referido domicilio, al llegar al lugar de los hechos ingresó al domicilio y observó a , tirado en el piso boca arriba en un charco de al parecer sangre y se veía que ya no contaba con signos vitales.

Manifestación la anterior que confirma lo que al respecto declaró la inculpada, en cuanto a que permaneció con el arma con la cual ataco a la víctima, y reconoció haberlo matado, y no podía soltarlo, de ahí que efectivamente se patentice que la inculpada se encontraba en un estado de emoción violenta que le impidió meditar o reflexionar su acción criminal y eficientemente las consecuencias de su proceder.

Pero además, para tener por acreditado el estado anímico específico de alteración volitiva en que se encontraba al momento de los hechos, se cuenta con la pericial practicada por los licenciados , psicólogos del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, y misma, que al apreciar, conforme a lo establecido en los numerales 239, 251, 310, 319 y 327 del Código de Procedimientos penales en vigor, se estima adquiere valor y alcance probatorio pleno, luego de explicar las técnicas empleadas en las entrevista psicológica individual y su duración, en las que se describen las pruebas aplicadas, los resultados de éstas, lo mismo que los criterios y observaciones de los exámenes mentales realizados a la inculpada, establecieron que describió dentro de su relato de hechos como lesionó a la víctima el día de los hechos, y como antes de estos, el occiso la había golpeado en el rostro dejándole huellas visibles de lesiones que jamás denunció y por las cuales nunca recibió ayuda del Estado o de algún particular, enfatizo que el día de los acontecimiento ella prendió la luz del cuarto donde estaba la víctima y este le dijo "chingada madre otra vez la vieja" y no aguanto eso, por ello

fue a la cocina por un cuchillo y recordaba como el pasivo le decía que no le podían hacer algo, y "explotó", y cuando él se quiso levantar lo hirió con el cuchillo, se le quiso venir encima y ella le dio un piquete más por la espalda, hiriéndolo dos veces, luego pidió a le hablara a la policía, quedándose hasta que se la llevó la patrulla; además, las pruebas practicadas revelaron que presentaba indicadores clínicos de dependencia, necesidad de aprobación, inseguridad y ansiedad, impulsividad, reflejo indicadores clínicos de angustia, amenaza, ansiedad, presión ambiental, con un bajo control de impulsos y baja tolerancia a la frustración, sin evadir la responsabilidad de sus acciones, ni mentirosa patológica, con una capacidad intelectual de normal a baja.

Si bien la experticia en comento no fue practicada con el objetivo de establecer el estado de emoción violenta en el actuar de la acusada, y los peritos no establecen esa conclusión diagnostica, lo cierto es que, la serie de indicadores y contenido íntegro del mismo, si revelan la existencia de aquel, al patentizar indicadores de angustia, amenaza, ansiedad en la acusada, esto, luego de tres meses de ocurridos los hechos, pues la experticia se rindió el 6 de agosto de lo cual, se infiere por lógica, que al suceder los hechos, tales afectaciones en el ánimo de la acusada, debieron estar exacerbados, revelando tal experticia, en su articulación lógica, jurídica y natural con la confesión de la acusada que hizo ante el Tribunal y el careo supletorio, que si actuó bajo un impulso sin frenos inhibitorios que le impidieran la comisión del delito que protagonizó y el cual fue originado por un acontecimiento de origen externo.

Así, es posible advertir con la experticia mental en cita, que la acusada, sí presentó un trastorno mental involuntario transitorio, causado por la actitud violenta de la víctima, que derivaron la emoción violenta, así que tal opinión es valorada en los términos de los artículos 310 y 319, en relación con los diversos 219 fracción III, 239 y 240 del Código de Procedimientos Penales, para determinar su alcance probatorio, porque es el Juzgador a quien corresponde bajo un prudente arbitrio en el debido ejercicio de las facultades legales de que dispone para conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales y a quien compete emitir juicios de culpabilidad, y la peritación de mérito, cumple con los requisitos de orden formal, técnico, científico y legal, que permite en su recto raciocinio resolver el problema relativo a la forma y circunstancias en que la inculpada privó de la vida a la víctima, y llegar así, a través de ese opinión científica especial, es desconocida al Juzgador como técnico del derecho, a la firme convicción de que se actuó bajo la forma de responsabilidad atenuada.

Criterio que no se altera por el hecho de que la defensa y la acusada, jamás alegaran en el proceso la atenuante de emoción violenta, e incluso la defensa y la acusada se "desistieron" luego de su desahogo, de la pericial en cita, como consta en la diligencia de fecha 23 de agosto no obstante de que impera el principio de la adquisición o comunidad de la prueba, lo que se afirma en base al argumento de autoridad que se invoca, derivado en la tesis aislada en materia común siguiente:

Época: Octava Época Registro: 208692

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV-2, Febrero de 1995

Materia(s): Común Tesis: I.6o.T.97 K Página: 479 Carece de trascendencia jurídica el que la prueba que, en el caso, contradice la confesión ficta, no hubiese sido ofrecida por el demandado a quien esa confesión se le decretó, pues debido al principio de adquisición procesal, las pruebas que rinde una de las partes no sólo a ella aprovechan, sino también a las demás, aunque no hayan participado en el desahogo de las mismas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10086/90. Everardo Piedras Ríos. 3 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Aunado a lo anterior, esta autoridad se halla obligada a juzgar en este caso, bajo una perspectiva de género, para eliminar las barreras que generan una desigualdad formal en los procedimientos de orden judicial y penal por el solo hecho de ser mujer, eliminando cualquier sesgo de inequidad procesal, y en este caso, además de que se halla en una evidente desventaja por la ineficiente defensa que tuvo durante el procedimiento, ello se agravó aún más, por su condición de mujer homosexual, al pretender la Representación Social en su acusación, que debió haber tolerado la violencia sin esperar de ella un sobresalto ante posibles o inminentes ataques de la víctima, porque allí quería seguir viviendo con su pareja y hermana del pasivo, y por ende, su reacción deba ser sancionada como un acto intencional y ventajoso en perjuicio de la víctima, lo cual, no solo es irracional sino inaceptable.

Además, la condición de vulnerabilidad atinente a su escasa ilustración, su origen al provenir de un estado al sur del país, su estrato social bajo, al laborar como ayudante de albañil, y los escasos mecanismos para explicar incluso lo sucedido el día de los hechos y antes de que los mismos acontecieran, permiten advertir, que su vida estuvo en riesgo durante el tiempo en que cohabitó con la víctima después de que ésta la pateara en el rostro dejándole vestigios visibles de esa agresión que quedó sin sanción alguna, derivada de su dependencia a su pareja y hermana del pasivo.

Así, la evidente condición de vulnerabilidad que vivió antes de los hechos, permiten una explicación racional, en función a sus pobres y limitados recursos de autodefensa, de la conducta que desplegó contra la víctima el día de los hechos, pues debía dormir en la misma habitación que su agresor, a la expectativa de una nueva agresión sin castigo, y sin la más mínima protección para su integridad física y psicológica, lo que jamás debió acontecer de haberse actuado proveyéndola de mecanismos lícitos de defensa, de un entorno sin violencia y de aceptación por su condición personal y social desfavorecida.

De ahí que, conforme al artículo 3, de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, se estima que vulnerabilidad, pues dicha norma precisa que se consideran como tales, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que influyó en su actuar violento el día de los hechos.

Así, se colige que actuó en un estado de emoción violenta al privar de la vida a derivado de la situación de vulnerabilidad o desventaja que sufría.

Sustenta lo anterior, el criterio que a continuación se invoca:

Época: Décima Época Registro: 2014125

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, Abril de 2017, Tomo II

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.

Para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el iuicio, para determinar si realmente existe un deseguilibrio entre ellas; v, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder. Lo anterior, en el entendido de que del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con independencia de que se hayan actualizado todos o sólo algunos de

elementos, con independencia de que se hayan actualizado todos o sólo algunos de ellos, debe determinarse si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 163/2016. Divina Navarrete Ramírez. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Mario Alejandro Nogueda Radilla.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Igualmente resulta aplicable, la siguiente tesis que se invoca:

Época: Décima Época Registro: 2013866 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

Página: 443

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por tanto, al reconocer que la emoción violenta es un estado transitorio, el cual se manifiesta por una intensa alteración de los sentidos, una perturbación psíquica que impide al individuo reaccionar con el debido razonamiento y reflexión, impulsándolo a cometer actos violentos, de los que normalmente se hubiera abstenido, y que se integra de dos presupuestos medulares, siendo éstos:

- a) Elemento subjetivo: emoción violenta, raptus emotivo que inhiba o disminuya los controles volitivos del sujeto activo, cuya única forma de comprobación atañe a la peritación psicológica.
- b) Elemento normativo: acontecimiento o hecho de orden externo provocador del estallido incontenible, el cual excede el poder de inhibición del activo y que las circunstancias hagan explicable.

Como se ha indicado, se estima que tal cuadro psicológico se encuentra plenamente acreditado, pues como se citó anteriormente, para la demostración del primer supuesto, se cuenta con la pericial elaborada por los licenciados peritos de la Defensa, que fue dotado de pleno valor legal, pues tal peritación se articula al resto de las pruebas eficaces existentes en autos, y por tanto son aptos para acreditar el primer elemento de la atenuante de responsabilidad.

Además, no solo se demuestra el estado psicológico emotivo en la acusada, sino también que la circunstancia excepcional que justificó la emoción de la misma provino de una agresión unilateral y violenta de la víctima días antes, y quien momentos antes de los hechos se había despertado diciéndole a la acusada "chingada madre otra vez la vieja" acudiendo la acusada a la cocina de su domicilio, donde tomó un cuchillo y lo enterró al pasivo en el tórax y en la espalda, para inmediatamente después informarle lo ocurrido a su pareja y pedir ayuda para el pasivo, con lo cual, resulta evidente que el elemento motor del "raptus" emotivo de ésta, fue la gravedad objetiva de lo que consideró, dada su condición de mujer, y evidente desventaja física y sociocultural en que se hallaba, fue una provocación externa sufrida por de parte del propio pasivo, pues según lo explicó la acusada y la testigo si había pateado el rostro de la acusada días antes de los hechos en una discusión dentro del mismo domicilio donde aconteció el deceso del pasivo, y la acusada no respondió a esa agresión ni durante o después de ocurrida, pues siguieron los tres viviendo "normal" en el mismo domicilio e incluso, compartiendo la misma habitación los tres.

Descartándose con ello, como lo infiere la Fiscalía, que de la como lo hizo en venganza por la historia violenta sufrida antes de los hechos, pues aunque la evidencia en el juicio patentizó la existencia de una dinámica violenta entre pasivo y activo, como se probó, fue el raptus emotivo de la imputada la causa generadora del hecho, y su marcada situación de vulnerabilidad ante el pasivo.

En consecuencia, es improcedente la solicitud del Ministerio Público de sancionar a la acusada conforme al numeral 318 del Código Penal del Estado, porque no se acreditaron las calificativas que invoca de ventaja, al haber actuado la acusada en un estado de emoción violenta, y tampoco asiste la razón a la Defensa, pues es claro, que no existió una contienda de obra entre el acusado y la víctima y por ende, es inexistente la riña que peticiona; por lo cual, la acusada será sancionada conforme al artículo 320 del Código penal vigente en el Estado, el cual previene una sanción de tres a ocho años de prisión.

Quinto. Ahora bien, entrando al estudio de la individualización de la pena a imponer a por su responsabilidad en la comisión del

delito de HOMICIDIO, la Representación Social en su acusación solicitó considerar a la acusada con un grado de culpabilidad máxima, lo cual no se comparte, por los motivos que más adelante se exponen. Como preámbulo, debe señalarse que la individualización de la pena descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, de acuerdo a las especificaciones que proporciona el artículo 47 del Código Sustantivo de la Materia. Bajo el mismo rubro, se establece que aquel consiste en razonar pormenorizadamente las peculiaridades del acusado y especificar en qué forma influyen en el ánimo del juzgador, para detenerlo en cierto punto. Por ello se debe tomar en cuenta las circunstancias externas del delito, y las peculiaridades del acusado en función del daño causado, con el firme propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que por cierto no es la de castigar por castigar, antes bien, el de lograr la reinserción social del delincuente y evitar su reincidencia. De ahí la necesidad de que la sanción individualizada guarde proporción con la figura del reproche de la culpabilidad.

En cuanto a las circunstancias previstas en la **fracción I** de dicho dispositivo penal, resulta importante destacar que el antijurídico de homicidio es de acción, se persigue de oficio, es considerado como grave y su ejecución representa alarma social.

n lo concerniente a **la fracción II** del dispositivo legal invocado, en cuanto a la gravedad de la infracción o la importancia del peligro corrido, a que se refiere a la del bien jurídico tutelado por la norma, atenta contra la vida de las personas.

La **fracción III** contempla las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito en comento, apreciándose, que el mismo se cometió en la forma y términos precisados en el cuerpo de esta determinación, los cuales se consideran parte integrante de éste apartado, para evitar repeticiones innecesarias.

En cuanto a la calidad de la forma y grado de intervención del sujeto activo en la comisión del delito y de la víctima, puntualizados en la **fracción IV**, se tiene que la acusada tomó parte directa en los hechos como autora material.

Con relación a las condiciones personales reguladas por la **fracción V**, se tiene que la acusada era una persona joven, pues al momento de los hechos contaba con la edad de veintinueve años, con un bajo nivel escolar, ya que cursó la educación secundaria, se desempeña como ayudante de albañilería, oficio que si bien no requiere especialización alguna, lo mantiene como persona útil a la sociedad, es afecta a las bebidas embriagantes, no a las drogas enervantes, y es la primera vez que se le procesa, lo cual consta en el informe de antecedentes penales remitido por el Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico" (Fojas Documental a la que se le concede valor demostrativo, al tenor de los numerales 219 fracción II, 224, 313 y 314 del Código Procesal de la Materia.

En lo atinente a la conducta posterior del delito por parte de la sentenciada en mención, aludida por la **fracción VI**, debe precisarse que no existen datos de mala conducta por parte de la enjuiciada posterior al delito; y respecto a las condiciones de la víctima, se tiene que Genaro Armando Rodríguez Torres, contaba con veinticuatro años de edad.

De lo anterior, se advierten como **atenuantes**:

☐ Que la acusada dijo haber cursado solamente la educación secundaria,
 circunstancia que minimiza los frenos inhibitorios de su conducta;
 ☐ Su oficio de ayudante de albañilería la mantenía como una persona útil a

la sociedad;

☐ No cuenta con antecedentes penales, pues según se desprende del
informe que obra en el sumario, es la primera vez que se le procesa. (Fojas 195-196)
☐ Su joven edad de veintinueve años, hace mayormente factible su
reinserción a la sociedad.
□ Que la acusada confesó los hechos, facilitando así el esclarecimiento de
os hechos.
☐ Su conducta posterior al delito se presume ha sido buena, pues no se
demuestra lo contrario.

Sin que se advierta ninguna agravante.

Siendo así, improcedente la solicitud de la Representación Social, dado que las circunstancias que señala en su pliego conclusorio, como lo son que la acusada es afecta a las bebidas embriagantes, y que no es afecta a las drogas y que es una persona madura, que al momento de los hechos contaba con 29 años y que el delito es grave, no pueden considerarse como factores para agravar la culpabilidad de la imputada, pues no se advierte de autos que éstos hayan influido en la acusada al cometer el delito que nos ocupa, mientras que las restantes manifestaciones de la fiscalía sobre este tema, versan sobre aspectos objetivos y subjetivos del delito que se le atribuye, así como relativos a la gravedad de la infracción y el peligro corrido, y la forma de su intervención y la de la víctima, por lo que dichos factores ya fueron tomados en consideración para justificar la existencia del ilícito en cuestión, como la plena responsabilidad de la acusada en su comisión, por tanto, al ser estimados dentro del capítulo que se estudia se les estaría realizando una recalificación a su conducta al hacerles un doble reproche respecto de una misma determinación.

Así como tampoco es de tomarse en consideración en este apartado, que obra un Dictamen psicológico realizado en fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, por la Licenciada Periode Periode Periode Periode Periode de Criminalística y Servicios Periciales, en la persona de Periode Periode

Encontrando sustento lo anterior en las jurisprudencias siguientes:

Época: Novena Época Registro: 166026 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 71/2009

Página: 86

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.

Si se consintiera que por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la

pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se auto limitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena,

Sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios.

Contradicción de tesis 50/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado

en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo

Circuito. 3 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel

Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 71/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en

sesión de fecha diez de junio de dos mil nueve.

Tiene aplicación el siguiente criterio orientador:

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO CONCEDE Y NO ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, NO PUEDE AUMENTAR LAS PENAS QUE SON MAYORMENTE BENÉFICAS AL QUEJOSO, ÉSTA DEBE APLICAR EL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS. CONFORME AL CUAL. NO LE ESTÁ PERMITIDO AGRAVAR LA SITUACIÓN DE AQUÉL. O SUPRIMIR LOS ASPECTOS FAVORABLES OBTENIDOS EN LA SENTENCIA RECLAMADA. De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 86, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.", si por virtud de la reposición del juicio con motivo de la concesión de un amparo directo, se consintiera que el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de amparo, pues se correría el peligro para quienes lo hicieran valer, encontrar lo contrario de la ayuda esperada, limitándose en el ejercicio de la acción de amparo y conformándose con resoluciones posiblemente injustas; por tanto, el Juez no puede dictar un nuevo fallo en el que agrave inicialmente las penas decretadas. Ahora bien, tomando en cuenta dicho criterio, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito concede el amparo y no establece expresamente que la autoridad responsable, en el cumplimiento de la ejecutoria, no puede aumentar las penas que le son mayormente benéficas al quejoso, ésta debe aplicar el principio non reformatio in peius, conforme al cual, no le está permitido agravar la situación del peticionario, o suprimir los aspectos favorables obtenidos en la sentencia reclamada, aun bajo una nueva reflexión o proceder a corregir situaciones que no fueron visualizadas en aquella primera determinación (y ajenas a la materia de la concesión

del amparo), ya que hacerlo, conculca en perjuicio del quejoso, sus derechos fundamentales de debido proceso y seguridad jurídica, ante lo vulnerable que queda respecto a que en la ejecución de aquella protección constitucional, sea factible por parte de la autoridad responsable, agravar su situación, especialmente, en la incrementación de la penalidad impuesta.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 151/2016. 13 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo. Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2013310 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II Materia(s): Común Tesis:

I.9o.P.123 P (10a.) Página: 1682

Así, deviene improcedente la petición del Ministerio Público, en torno a considerar el grado de culpabilidad de por las razones antes precisadas.

Ahora bien, una vez obtenido el medio regulador de la pena se considera justo y equitativo imponer a personal de la comisión del delito de HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, una pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN.

Considerando que la acusada se encuentra privada de su libertad por lo que a este proceso se refiere desde el día veinticinco de mayo del dos mil doce, se estima que ha COMPURGADO la pena de prisión que se le ha impuesto, por lo cual, se ordena al Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico" la deje en **inmediata libertad**, solo por lo que a este proceso y hechos se refiere; lo anterior sin obstáculo del cómputo que debe realizar la Autoridad Judicial Ejecutora, en la forma y términos establecidos por el artículo 7º y 73 de la Ley que regula la Ejecución de las Sanciones Penales; 48 y 49 del Código Penal Vigente del Estado; 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

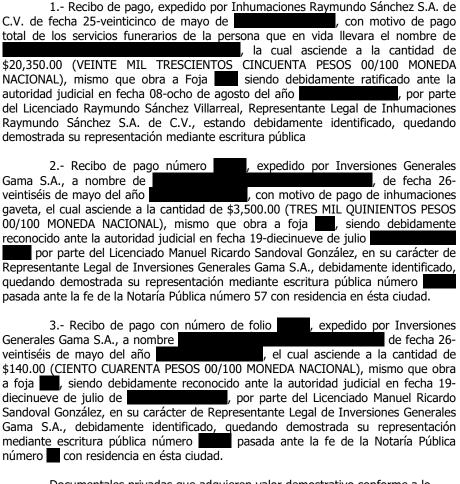
Sexto. Respecto a la reparación del daño, pena pública precisada en los artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y demás relativos del Código Penal vigente en el Estado, se advierte que la Agente del Ministerio Público en su pliego acusatorio **solicita** se condene a al pago de la reparación de gastos funerarios erogados, así como al pago de daño moral e indemnización por muerte a favor de quien justifique contar con el derecho respectivo de reclamar tales conceptos.

Tal petición resulta procedente, toda vez que los numerales mencionados en el párrafo inmediato anterior, prevén que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público, respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público, estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el Juez, a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada.

Para lo cual primeramente, es menester establecer que el artículo 2002 del Código Civil Vigente en el Estado, establece que por daño se entiende la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona. Por su parte el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo al momento de los hechos, precisaba que en los casos de muerte, la indemnización será la equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal. Mientras que el diverso

numeral 500 fracción I de la Ley en comento establece que la indemnización comprenderá dos meses de salario por concepto de gastos funerarios.

En el presente caso, en lo que respecta a **gastos funerarios**, tenemos que en autos, obran diversas constancias allegadas por la madre de la víctima, donde se acreditan los gastos funerarios erogados, siendo las siguientes:



Documentales privadas que adquieren valor demostrativo conforme a lo estipulado por el artículo 318 del Código Procesal de la Materia, y que fueron ratificadas por los respectivos representantes legales, quienes comparecieron al juzgado que inicialmente conoció del asunto, y con ellas se demuestra que el monto total al que ascienden los gastos funerarios erogados, es el de \$23,990.00 (VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), por gastos funerarios; cantidad la cual se condena a la acusada a pagar por tal concepto; y que deberá cubrir en favor de de la víctima (según se demostró con la instrumental pública relativa a su acta de nacimiento) y quien además, efectuó el primero de los gastos amparado en el recibo de pago citado.

Por otra parte, para determinar el monto correspondiente a laindemnización por muerte, a que se refiere el artículo 502 en relación al numeral 486 de la Ley Federal del Trabajo, primeramente se precisa que el salario mínimo que regía al momento de los hechos era de \$60.57 (sesenta pesos 57/100 M.N.), (acorde a lo determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos del Gobierno Federal vigente a partir del 1 de enero de 2012 hasta el veintiséis de noviembre del mismo año), y en virtud de que no se allegó a la causa constancia alguna de que la víctima percibiera un salario diario, entonces toda vez que el salario mínimo vigente al momento de la perpetuación de los hechos para la región en la que sucedió era de \$60.57 (sesenta pesos 57/100 moneda nacional), por lo que en relación a lo señalado por el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo por indemnización por muerte, dicha cantidad debe de ser multiplicada por setecientos treinta, resultado el cual se eleva a tres tantos en virtud de los señalado por el artículo 144 de la Ley Punitiva en vigor, por lo que del resultado de dicha operación, se obtiene un total de \$132,648.30 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de indemnización por muerte.

En consecuencia, se condena a a la reparación del daño, consistente en pagar la cantidad total de \$156,638.30 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.) y ello será en favor de quien se demostró era soltero y según lo indicaron sus familiares era soltero y no tenía hijos.

Finalmente, en lo que respecta a la reparación del daño moral, no es el caso condenar a la acusada a una suma distinta por tal concepto, toda vez que conforme a diverso criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, la indemnización por el daño moral es precisamente a la que se refiere el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que ya estaba comprendida al establecerse el pago de setecientos treinta días de salario mínimo; citándose al efecto, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 113, tomo XIV, correspondiente a diciembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENA A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Séptimo. Se decreta al ser pena pública el **decomiso y aseguramiento definitivo** del instrumento con el que la sentenciada cometió el delito, consistente en cuchillo con mango de plástico en color negro el cual mide aproximadamente 13.5 centímetros, con hoja metálica la cual mide aproximadamente 19.5 centímetros, de la marca Stainless China; al tenor de lo presupuestado por el numeral 64 de Código Penal Estatal.

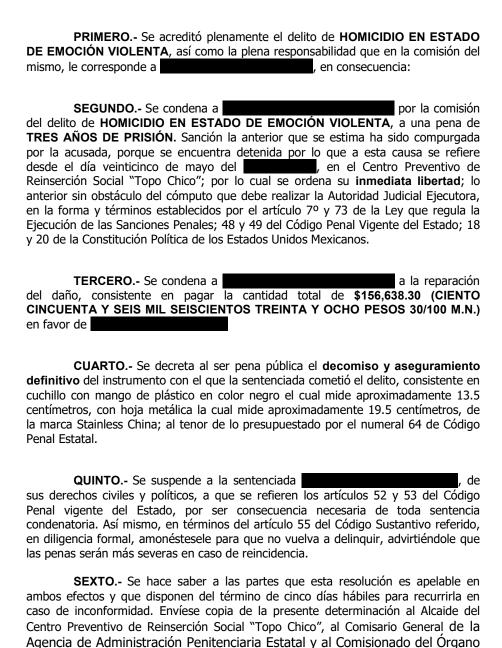
Octavo. En términos del artículo 55 del Código Penal del Estado y en diligencia formal, amonéstese a la sentenciada haciéndole saber las consecuencias del delito cometido, exhortándola a la enmienda y conminándola con la imposición de sanciones más severas para el caso de reincidencia.

Así mismo, y con fundamento en los artículos 52 y 53 del mismo Ordenamiento Legal, se suspende a la acusada de la cusada de la pena que se le impone.

Noveno. Hágase saber a las partes que esta resolución es apelable en ambos efectos y que disponen del término de cinco días hábiles para recurrirla en caso de inconformidad. Envíese copia de la presente determinación al Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico", al Comisario General de la

Agencia de Administración Penitenciaria Estatal y al Comisionado del Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la Licenciada Patricia Eugenia Quintana Rivera, Jueza Tercero de lo Penal y

Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para su conocimiento y efectos legales

consiguientes.

Narcomenudeo del Estado, asistida de la Licenciada Rosalinda Guadalupe Castillo Delgado, Secretario Fedatario con quien actúa. DOY FE.-